

APORTACION AL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA CANCELLERIA DE JUAN I DE CASTILLA.

MARÍA LUISA PARDO RODRÍGUEZ

Departamento de Paleografía y Diplomática
Universidad de Sevilla

La documentación que estudiamos en este trabajo pertenece a la Sección Medinaceli del archivo de la «casa de Pilatos» de Sevilla. Sus 303 legajos engrosan parte de los copiosísimos y valiosísimos fondos castellanos, sobre los que estamos trabajando para la elaboración de nuestra tesis doctoral.

Coincidimos con Lope Pascual¹ en que a pesar de ser un reinado corto el de Juan I, su afán reformista y creador, hacen de su cancellería un capítulo no ya interesante sino imprescindible en el estudio de las cancellerías bajo-medievales y, en definitiva, de nuestra Diplomática, estudiada a veces con un alto grado de provisionalidad, para la última etapa de la Edad Media². Nuestra intención ahora radica en señalar el nacimiento de nuevos modos cancellerescos y la progresiva fijación de tipos documentales, si bien no se nos escapa que los documentos aquí aducidos, inéditos en su mayoría, cobrarían su específico valor en el conjunto documental del condado de Medinaceli.

Empezamos el estudio por uno de los documentos más solemnes emanado de la cancellería de Juan I. Se trata de un *privilegio rodado*, de tipo confirmatorio, en el que el monarca renueva la concesión del condado de Medinaceli a don Bernal de Bearne.

1. PASCUAL MARTÍNEZ, L., *Notas para un estudio de la cancellería castellana en el siglo XIV*, «Miscelánea Medieval Murciana», III, Murcia, 1978, pág. 181.

2. No podemos por menos de aludir aquí a algunas de las conclusiones de la Profesora María Josefa Sanz Fuentes en su tesis doctoral inédita:

- La provisionalidad y reserva con que han de tomarse las doctrinas clásicas de la diplomática bajomedieval.
- La necesidad de estudios parciales sobre ella.
- La quiebra e inconsistencia de determinadas nomenclaturas: provisión-carta real, carta plomada-carta de privilegio, etc.

(SANZ FUENTES, M.^a Josefa, *Colección diplomática del Concejo de Ecija*. Tesis doctoral. Sevilla, 1976). Agradecemos a la autora, compañera nuestra de Departamento, el habernos permitido consultar su trabajo.

Sánchez Belda³ afirma que es el privilegio rodado el tipo diplomático normal para la confirmación de los documentos, aunque no excluye que se haga también en forma de carta plomada y posteriormente en cartas de confirmación de privilegio, como más adelante veremos. Son precisamente los privilegios rodados confirmatorios los que revisten mayor solemnidad, reflejada en su estructura documental. Así, el privilegio rodado que estudiamos va escrito en pergamino, con sello de plomo, pendiente; su escritura es gótica cursiva, pero de carácter menos avanzado que la escritura usual de la época y ha ornamentado no sólo la rueda, elemento característico de este tipo documental⁴, sino también la invocación monogramática, la inicial y algunas palabras del texto.

Se inicia el documento con la invocación monogramática y la verbal. Floriano nos habla de que durante el siglo XIV se establece una lucha entre estos dos tipos de invocaciones, si bien la verbal, en el reinado de Juan I y Enrique III llega a predominar y hacerse casi exclusiva⁵. No es este el caso, aún más la invocación monogramática, como ya dijimos antes, va ornamentada. Está inscrita en un círculo de doble anillo en donde la X sirve para dividir su interior en cuatro partes iguales, a modo de cruz en aspa, la P y la S están en posición vertical, mientras que la alfa y la omega están de izquierda a derecha. Este círculo está inscrito en un doble cuadrado, cuyas intersecciones van ornamentadas también con la cruz de San Andrés. Los colores utilizados son el rojo y el verde. A la Trinidad, a la Virgen y a los Santos de la corte celestial va dirigida la invocación verbal.

Tras el preámbulo, que obedece a dos modelos, uno de conservación del recuerdo de los beneficiarios y otra de pago de servicio y facultad real para hacer mercedes, se pasa a la notificación *e por ende nos catando esto queremos*. Le sigue la intitulación del rey, completa e igual a la que aporta Floriano⁶ y el nombre de la reina doña Leonor junto con la vista del documento a confirmar, con la descripción de sus caracteres externos *viemos un preuilliegio del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero rodado e seellado con su sello de plomo colgado, firmado de su nonbre*.

A continuación, Bernal de Bearne pide al rey que le confirme el privilegio rodado de su padre Enrique II, con lo que se accede al dispositivo *et confirmámosle el dicho priuilliegio et mandamos que le vala*, seguidas de una cláusula de retención, por la cual el rey reserva para sí y para sus herederos los bienes u otros servicios propios de su derecho de regalía.

3. SÁNCHEZ BELDA, L., *La confirmación de documentos por los reyes del Occidente español*, «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», t. XLIX (Madrid, 1953), pág. 10 y ss.

4. VILLAR ROMERO, M. T., *Privilegio y signo rodado*, págs. 13 y 55.

5. FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo, 1946, pág. 511.

6. *Ibid.*, pág. 515.

Termina el texto con la conminatoria de merced, la ira regia y la conminatoria material que especificaba el documento inserto. El anuncio de validación expresa al mismo tiempo que la calificación diplomática del documento, los caracteres externos de él: *Et desto les mandamos dar este nuestro priuilegio rodado e seellado con nuestro sello de plomo colgado.*

La fecha se expresa del modo habitual, especificando que se ha dado el documento en las cortes de Burgos. El día y el mes se expresa por el sistema directo y el año por la era hispánica.

Floriano y Villar Romero coinciden en considerar la validación de los privilegios rodados como la parte más interesante de ellos⁷. Aparece en primer lugar el nombre del rey, junto con el de su mujer, doña Leonor; le sigue la expresión de dominio y termina con la suscripción real propiamente dicha.

La segunda parte de la validación está constituida por los confirmantes. En primer término, y en la izquierda y derecha del documento, aparecen como vasallos del rey y confirmantes los infantes de la familia real; les sigue de izquierda a derecha el arzobispo de Sevilla, en el centro el arzobispo de Toledo, primado de España, y a la derecha el arzobispo de Santiago.

En forma de columnas que flanquean la rueda del documento alternan los obispos y los nobles castellanos con los leoneses; les siguen los maestros de las órdenes militares, los adelantados de Castilla, Murcia, León y Asturias y de la frontera, junto con Juan Núñez de Villagrán, justicia mayor del rey, y Fernando Sánchez de Tovar, almirante mayor de la mar.

Cierra el documento las suscripciones de los notarios y escribanos. Primero están los notarios mayores de Castilla y León, don Diego López Pacheco y Pero Suárez de Toledo, como confirmantes; el obispo de Plasencia, don Pedro, como notario mayor de los privilegios rodados, cargo que data de la época de Pedro I y que ostentó este obispo durante el reinado de Juan I y Enrique III⁸. Termina con la rúbrica de los escribanos y al dorso aparece la del tesorero Alvar Martínez.

Se completa la validación con el sello de plomo, que falta, pendiente de hilos de seda amarillos, rojos y blancos.

La rueda es de gran tamaño, 85 milímetros, y la primera nota a destacar es su escasa ornamentación, disminuyendo en este sentido su calidad artística⁹. Está inscrita en un doble cuadrado en cuyas esquinas, como en el caso del crismón se dibuja una cruz, en fondo blanco, en forma de aspa. El círculo central está sin ornamentar y en los anillos interior y exterior se desarrolla

7. FLORIANO, *Ob. cit.*, pág. 519, y VILLAR ROMERO, *Ob. cit.*, pág. 12.

8. MARTÍN POSTIGO, M. de la Soterraña, *Notaría mayor de los privilegios y escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones en la cancillería real castellana*. «Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias históricas», t. V (Santiago de Compostela, 1975), pág. 246.

9. PASCUAL, *Ob. cit.*, pág. 217, y VILLAR ROMERO, *Ob. cit.*, pág. 31 y ss.

la leyenda: *Signo del rey don Juan; Juan Furtado de Mendoca alférez del rey confirma; Pero Gocález de Mendoca mayordomo mayor del rey confirma*. Va en letras mayúsculas y con alternancia de color rojo y verde.

El segundo escalón que Sánchez Belda da en la confirmación de los documentos es el de las *cartas plomadas* y más tarde el de las *cartas de confirmación y privilegio*. Tenemos dificultad en calificar los documentos números 2, 4 y 5, ya que por su anuncio de validación serían cartas plomadas: *e desto les mande dar esta mi carta seellada con el mi seello de plomo*, y por su contenido serían cartas de confirmación y privilegios.

Si acudimos a los autores clásicos sobre el tema vemos que Floriano¹⁰ nos dice que las cartas plomadas desaparecen en el reinado de Alfonso XI y Sánchez Belda¹¹ habla de que a partir de mediados del siglo XIV las cartas de confirmación son el tipo diplomático empleado con más frecuencia para la revalidación de los diplomas anteriores. Ante esto la solución sería calificar estos tres documentos como cartas de confirmación y privilegio; sin embargo, esta calificación no respondería a realidad diplomática de las mismas, ya que ninguno de los tres encajan en el esquema que aporta Floriano para ellas, ni siquiera coinciden entre sí. Si bien los documentos 2 y 5 presentan más semejanza, sólo el análisis de su estructura diplomática puede llevarnos a conclusiones más reales.

Así vemos que, en cuanto al protocolo inicial, en los documentos 2 y 5 nada varía. Tienen un inicio intitutivo, seguido de una dirección extensa, corporativa, ya que va dirigida a los concejos y a los órganos judiciales y arrendadores y colectiva *e a otros oficiales qualesquiera de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante*. Termina con la clásica salutación *Salud e graçia*.

El expositivo empieza en ambos documentos con *Sepades*, seguido, como en el caso del privilegio rodado, de la vista del documento que se va a confirmar, que en el número 5 va inserto. A partir de aquí se accede a la «petitio» que, según Sánchez Belda¹², a partir de la Edad Media constituye una norma bien establecida y es en los primeros años del reinado cuando los interesados acudían a la cancillería regia solicitando la renovación de sus privilegios. Así, estos documentos son de 1379, primer año del reinado de Juan I.

Tras el acceso a la petición *e nos touísmoslo por bien* comienza el dispositivo que en ambos casos es yusivo, si bien en el documento número 5 existe una alternancia en cuanto al verbo *et mandamos... et defendemos* desarrollando y puntualizando cada vez más el mandato de ejecución del privilegio, debido sin duda a que la petición de los demandantes, los condes de Medinaceli, fue así: *et agora los dichos conde e condesa pidiéronnos merçed que declarásemos en qué manera fuesen guardados los dichos sus vacas e ouejas*

10. FLORIANO, *Ob. cit.*, pág. 523.

11. SÁNCHEZ BELDA, *Ob. cit.*, pág. 105.

12. *Ibid.*, pág. 107.

e carneros e puercos. Se desarrolla pues un dispositivo en donde se refleja que el documento viene a ampliar una merced anteriormente dada y que en ese momento debía de ser necesario puntualizarla y aclararla.

El texto se cierra con las cláusulas conminatorias de merced, material, la de cumplimiento y la de emplazamiento. El anuncio de validación es claro y el mismo en ambos documentos *et desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado*.

La data adopta la misma forma, salvo el *incipit*, que emplea las dos formas *fecha y dada*.

Hay también variación en las suscripciones, debida sin duda a la distinta naturaleza de los documentos.

El documento número 5, al ser una ampliación de una merced real anterior, va suscrito por el mismo rey, mientras que el documento número 2 está suscrito por Iohan Sánchez, notario trasmisor de la iussio real, por lo que al ser un confirmación de un privilegio anterior la expedición del documento debía de ser un hecho de cancellería al que el rey da su consentimiento, pero que no suscribe.

El documento número 4 enlaza más con el esquema aportado por Floriano¹³ para la confirmación de privilegio que los dos anteriores. Su inicio es notificativo *Sepan quantos esa carta vieren*, le sigue la intitulación e inmediatamente pasa a vista del documento que va a incluir en el expositivo, que en este caso es un privilegio rodado de Enrique II, su padre, aprobando la donación que hizo Bernal de Bearne del condado de Medinaceli a su mujer, doña Isabel de la Cerda, a raíz de su boda.

Previo al dispositivo es la petición de Isabel de la Cerda al rey para que le confirmase en las cortes el documento inserto. Con el *placet* real se accede al dispositivo *confirmámosle... e mandamos*. Las cláusulas son la conminatoria de merced, la ira regia, la penal contenida en el privilegio confirmado y el anuncio de validación. La data es la usual en los documentos de esta época, si bien especifica que la carta fue dada en las cortes de Burgos de 1379.

Antes de las suscripciones aparece como en el privilegio rodado una cláusula de retención por la que el rey salva de la jurisdicción señorial las regalías anejas a su persona¹⁴: la explotación minera, la acuñación de moneda, la fonsadera, las alcabalas y tercias junto con otros posibles servicios.

La suscripción es de Gonzalo López, notario que transmite la iussio real y le siguen la rúbrica de cancellería. Al dorso, junto al tesorero Alvar Martínez, aparece Alfonso Martínez como visador.

A la luz del análisis de la estructura documental volvemos al problema antes aludido: la exacta calificación de estos tres documentos. Tienen en común el que los tres están validados con el sello de plomo y lógicamente

13. FLORIANO, *Ob. cit.*, págs. 523-524.

14. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 4.ª edición. Madrid, 1975, pág. 444.

su materia escriptoria es el pergamino; esto nos llevaría a calificarlos como cartas plomadas, perpetuándose así un tipo documental considerado por Floriano como ya extinto¹⁵, pero que hemos ido constatando en la documentación de este reinado, no sólo la que es objeto de nuestro estudio, sino también en las colecciones diplomáticas que hemos tenido a mano¹⁶.

Ahora bien, vemos que las diferencias en el formulario de estas supuestas «cartas plomadas» como son: el comienzo intitutivo o notificativo y el que el documento se ha dado en cortes o no son reflejo de un hecho claro. Por un lado, las cartas de comienzo notificativo y que están dadas en cortes son siempre confirmaciones de privilegios anteriores, como es el caso del documento número 4; por tanto, la dirección del documento es al demandante que ya disfrutaba anteriormente de esta merced real. Se trata de cartas de concesión de privilegios¹⁷.

Por el contrario, las cartas «plomadas» de comienzo intitutivo son mandatos a las autoridades expresadas en una dirección muy amplia para que ejecuten el privilegio concedido anteriormente por el rey. Son, pues, cartas ejecutivas de privilegios que en un orden lógico de expedición de documentos serían la consecuencia inmediata de la concesión y confirmación del privilegio anterior. Es tal el carácter yusivo de este tipo documental que a no ser por su anuncio de validación y el estar escrito en pergamino pensaríamos que estábamos ante una real provisión, ya que cumple el esquema aportado por Floriano para este tipo documental¹⁸.

Así pues, adoptemos la calificación diplomática como cartas plomadas o adoptemos la calificación jurídica como cartas de confirmación de privilegios, el hecho cierto es que dentro de este tipo documental existen documentos que podríamos llamar de otorgación de privilegios y documentos de ejecución de privilegios.

María Josefa Sanz, en su tesis doctoral sobre la documentación del concejo de Ecija, hace notar este problema para la documentación de Pedro I: nosotros lo hemos constatado en la época de Juan I, esperando que próximas investigaciones den una mayor claridad al problema.

Tres son las *reales provisiones* que aportamos en este trabajo; de ellas dos documentos, 7 y 9, son originales y el número 8 nos ha llegado en forma de traslado otorgado tan sólo un mes más tarde que el documento original, y como es normal en este tipo de documental, están escritos en papel.

Adentrándonos en el estudio de su estructura documental vemos que

15. Vid. nota 10.

16. Vid. SÁEZ, E., *Colección diplomática de Sepúlveda, I (1076-1544)*. Segovia, 1956, docs. núms. 44, 46, 48, 49; UBIETO ARTETA, A., *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961, docs. núms. 126, 127. Floriano, en su obra *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres*. Cáceres 1934, denomina así los docs. núms. 65 y 66.

17. Vid. SÁEZ, *Ob. cit.*, docs. núms. 44, 46, 48 y 49. UBIETO, *Ob. cit.*, docs. núms. 126 y 127. FLORIANO, *Documentos de Cáceres*, doc. núm. 66.

18. FLORIANO, *Curso*, pág. 226.

en primer término la intitulación es homogénea en los tres casos y responde a la aportada por Floriano¹⁹. Incluye también la expresión de dominio de Portugal, si bien los tres diplomas son posteriores al desastre de Aljubarrota, aspecto que por otra parte no nos sorprende por haber sido constatado este hecho anteriormente y con relativa frecuencia.

La dirección es corporativa y colectiva, siendo más o menos amplia, según el motivo de la carta. Termina con la salutación.

Comienza el texto con la notificación que en el caso del documento número 7 es *bien sabedes* y en los otros dos *sepades*. Esta variación no es casual, sino que responde a una diferencia clara dentro de este tipo documental; si seguimos analizando el expositivo vemos que el documento número 7 nos dice que se trata de renovar una merced hecha anteriormente a Día Gómez Sarmiento, repostero real, y que a su muerte debe pasar a sus hijos. Se alude por tanto a una merced anterior ya conocida, de ahí la locución *bien sabedes*.

En contraposición, los expositivos de los documentos 8 y 9 cumplen perfectamente con los momentos de *lo rogado*, una de las características de la real provisión típica. La presentación de la querrela y la petición aparecen muy claras en los dos documentos y la comparecencia en ambos casos es suplida por un testimonio documental a partir del cual el rey dispone o manda sobre el asunto; entramos, pues, en el dispositivo con el típico verbo *yusivo*.

Una gran variedad presentan las cláusulas, siendo comunes a los tres documentos la conminatoria de merced y una cláusula inyuntiva a las autoridades. Los documentos números 8 y 9 llevan además una cláusula de sanción material, la cláusula de emplazamiento y la de cumplimiento. La cláusula de devolución sólo la lleva el documento número 9 y el documento número 7 el anuncio de validación.

La única variación con respecto a la fecha es que se refleja ya en estos documentos el cambio acaecido desde las cortes de Segovia de 1383, por el que se abandona el sistema de datación por la era hispánica²⁰.

Con respecto a las suscripciones, sólo el documento número 7 lleva la suscripción real; le siguen en importancia la de Iohan Fernández, notario de Castilla, que en el documento número 8 actúa como tal, junto con los escribanos-notarios, que la hicieron escribir que aunque en personas diferentes se hace constar en los tres documentos. Así, Iohan Alfonso aparece como visador en el documento número 8, mientras que en el documento número

19. *Ibid.*, pág. 515.

20. El cambio de forma de fechar el año puede constatarse además de en los documentos y colecciones diplomáticas, en las ediciones hechas por Llaguno a la *Crónica de Juan I*, de Pero López de Ayala, en el *Manual de Historia de España*, de Pedro Aguado Bleye, y en el traslado notarial de la ordenanza del Archivo Municipal de Murcia, editada por Cascales en su *Historia de Murcia*.

ro 9 aparece simplemente como uno de los funcionarios de la cancillería regia.

Como conclusión podríamos decir que responden los tres documentos a lo que se llama en diplomática bajomedieval castellana real provisión, haciendo algunas salvedades con respecto al documento número 7. Observamos que dentro del expositivo no aparecen los momentos típicos de *lo rogado*, sino que simplemente remite a una merced hecha anteriormente por el rey a su repostero mayor y que a causa de su muerte Juan I la hace recaer en sus hijos *e es nuestra merçed de fazer merçed de la dicha villa e castiello a sus fijos de Día Gómez para que la aya segund quel dicho su padre la auía.*

Lope Pascual²¹ califica este tipo documental como real provisión-carta de merced; sin embargo, el documento que nos ocupa carece de verbo yusivo, común a las otras dos reales provisiones. Por otra parte, la carta de merced en este reinado²², aparte ya de carecer de salutación, no posee verbo yusivo en el dispositivo, pero siempre va dirigida a la persona o personas en quien recae la merced real y no, como en este caso, al concejo de Enciso para que la cumpla.

Estamos, pues, ante una real provisión, que si bien su expositivo no recoge a la hora de la *conscriptio* los momentos de *lo rogado*, no implica que no existiera antes de la redacción del documento, participando plenamente de un dispositivo inyuntivo.

Asimismo, seguimos manteniendo la denominación de real provisión pese a que, según la opinión de Filemón Arribas, el documento número 7 sería una carta real al ser suscrita por el rey, mientras que los dos documentos restantes serían reales provisiones, al ser suscritas por los cargos administrativos de la época²³. Sin embargo, la no diferencia en cuanto al contenido jurídico y a la estructura diplomática con otros documentos emanados de la contaduría real²⁴ y, por tanto, no suscritos por el monarca hacen que esta doble denominación nos resulte aleatoria.

Dos son los albales a estudiar y ambos se nos presentan insertos. El documento número 1 en una carta plomada de Juan I y el número 5 en una carta de confirmación de Juan II. Para su clasificación preferimos el esquema aportado por Floriano²⁵ más que el de Pascual²⁶, que a nuestro entender resulta confuso y poco esclarecedor.

El documento número 1 responde a lo que Floriano llama *albalá de merced*, ya que su nota más característica es la ausencia de expositivo supli-

21. PASCUAL, *Ob. cit.*, pág. 203.

22. SANZ FUENTES, M.^a Josefa, *Ob. cit.*, fol. 99.

23. ARRIBAS ARRANZ, Filemón, *Carta y provisión real*, «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática», II (Valladolid, 1959), pág. 12 y ss.

24. SANZ FUENTES, M.^a J., *Ob. cit.*, docs. núms. 76, 82 y 90.

25. FLORIANO, *Curso*, págs. 540-541.

26. PASCUAL, *Ob. cit.*, pág. 212. Vid. del mismo autor, *La cancillería de Enrique II*, «Miscelánea Medieval Murciana», t. I (Murcia, 1973), págs. 197-198.

da por la aparición de la motivación *por fazer bien e merçed*, a la que le sigue la dirección y el dispositivo *dámosuos*. El texto se cierra con el mandato al canciller y notario para que expida los documentos necesarios para el cumplimiento de esta merced real. La fecha aparece por el sistema directo de día y mes y el año por la era hispánica, faltando, como es tradicional en este tipo documental, la fecha tópica.

Por el contrario, el otro albalá responde al esquema de *albalá de provisión*, ya que tiene un expositivo bastante amplio en el que se reflejan la presentación de la querella, la petición al rey y acceso a la petición. Como es normal, el dispositivo es de tipo inyuntivo e incluye la vista del documento. Después de la conminatoria de merced viene el mandato a las autoridades para que lo cumplan, a pesar de lo legislado por su padre en las Cortes de Toro. *E non lo dexedes de así fazer e conplir por razón de la ley del ordenamiento que el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Toro, e la nos después confirmamos, que fabla en razón que los nuestros alualás que non son seellados con el nuestro seello mayor que sean obedesçidos e non conplidos, que nuestra voluntad e merçet es que cumplades esto que nos mandamos, non enbargando la dicha ley*²⁷.

Esta cláusula responde a la necesidad que Juan I tenía de utilizar el sello secreto en circunstancias especiales y de esta manera, según el profesor Arribas Arranz, se expresaba la validez del documento²⁸. De hecho, en el mismo año de la expedición del documento, en las Cortes de Valladolid, y aprovechando el reglamento del Consejo Real, especifica que las cartas expedidas por él irían selladas o con el sello de la puridad o con el sello mayor.

La fecha presenta variaciones con respecto al albalá anterior. Una de ellas es normal, ya que en ese momento se ha efectuado el cambio al cómputo moderno en la documentación castellana; sin embargo, la aparición de la fecha tópica introduce un elemento discordante dentro de este tipo documental. Desconocemos la razón de esta novedad, pero de todos modos hay que tener en cuenta que el albalá ha llegado hasta nosotros inserto, por lo que podemos pensar que se debe a un error o descuido del escribano que lo efectuó.

27. *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1862, t. II, pág. 171.

28. ARRIBAS ARRANZ, F., *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*. Valladolid, 1941, pág. 29.

1379, agosto, 5, Burgos.

Juan I confirma a Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, sus privilegios sobre el paso de la sal de sus salinas, y manda a la justicia y arrendadores de la sal de Atienza, Almazán y Soria que dejen pasar libremente la sal del dicho conde.

A.—A. D. M. Sección Medinaceli, legajo número 92-3. Pergamino de 223 x 295 mm. Plica de 35 mm. con tres orificios, de donde pendería el sello de plomo de hilos de seda rojos y amarillos. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

B.—Misma signatura. Copia autorizada dada en Medinaceli, mayo, 18, 1407.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de [Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla], de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e /sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

A todos los [conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias], merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibda-/des e villas e lugares de nuestros regnos, que agora son o [serán de aquí adelante, e a todos los arrenda-] dos e arrendadores e cojedores que arrendastes e cogistes e a-/víades de arrendar o de coger e recabdar en renta e en [fieldata o en otra manera qualquier agora] e de aquí adelante, las salinas de la villa de Atiença. Et / a qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado [della] signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de / alcalle. Salut e graçia.

Sepades que don Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím, nuestro vasallo, nos mostró vna carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios / perdona, e otra carta nuestra del tiempo que nos eramos infante, en las quales dichas cartas se contiene, que qualesquier personas de los nuestros regnos puedan leuar sal / de las salinas del dicho conde en la dicha villa de Medina, o la venda por todas las partes e lugares de los nuestros regnos, saluo que se non uendan / en la villa de Soria e nin en Almaçán, nin en Atiença, nin en las otras villas e lugares que fueren de Mosse Beltrán, pero que puedan leuar e pasar la dicha⁹ / sal de las dichas salinas del dicho conde los que los quiesieren leuar, saluos e seguros, por los dichos lugares e por cada vno dellos non la vendiendo y segúnt dicho / es. E agora el dicho conde pidionos merçed que confirmásemos e mandásemos guardar / las dichas cartas e condiçiones, segúnt que se husó e le fué guardado en / tiempo del dicho rey,

nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí. E nos touímoslo por bien.

Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della¹² / signado commo dicho es, a todos e a cada vno de uos, en vuestros lugares e jurediciones que consintades e dexedes pasar toda la dicha sal de las dichas salinas / del dicho conde, por las dichas villas de Soria e Almacán e de Atienza, e por las otras villas e lugares que fueron del dicho Mosse Beltrán, non se vendiendo / en ellas segunt dicho es. Et non fagades nin consintades fazer mal nin danno e sin embargo a los que leuaren la dicha sal a vender a las¹⁵ / otras partes de los dichos nuestros regnos, segunt se husó en el dicho tiempo del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí, nin a sus bes-/tias e nin a otras cosas qualesquier en que la leuaren, ca nuestra merçed e nuestra ueluntat es que sea así guardado, commo dicho es.

Et defendemos a los dichos / arrendadores e cojedores e recabdadores que cogistes o cogedes o aviádes de coger e de recabdar agora e de aquí adelante en [renta] o en fialdat¹⁸ / o en otra manera qualquier la sal de las dichas salinas de Atiença [e a los aluaderos] que por uos andudieren, que non vayades e nin [pasedes] e nin uos con-/sientan ir nin pasar a ningunas personas contra esto [que nos mandamos et nin contra parte dello] agora e nin en algunt tiempo pór alguna manera, so pena / de la nuestra merçet et de diez mill maravedís de esta moneda que se agora husa a cada vno para la nuestra cámara. Et sy non, por qualquier o qualesquier que fincar²¹ / de lo asy fazer e cunplir, mandamos al que uos esta nuestra carta [mostrare o] el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, que uos en/plaze que parezcade ante nos doquier que nos seamos del día que vos en/plazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, a dezir / por quál razón non conplides nuestro mandado:

Et de commo esta nuestra carta uos fuer mostrada e los vnos e los otros la cunpliéredes, mandamos²⁴ / so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos / sepamos cómo conplides nuestro mandado.

Et desto le mandámos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la muy / noble çibdat de Burgos, çinco días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo Iohan Sánchez²⁷ / la fiz escreuir por mandado del rey. Iohan Sánchez (*rúbrica*).

Al dorso

- preuilegio de las salinas de Medina dado por el rey don Juan, escritura del s. xiv.
- seicientos, escritura del s. xiv.

1379, agosto, 6

Juan I hace merced a Bernal de Bearne y a Isabel de la Cerda, condes de Medinaceli, de que cierto número de sus ganados estén exentos de pago de ciertos tributos.

B.—Inserto en el documento núm. 5.

Nos el rey, por ⁶ / fazer bien e merçed, a uos don Bernal de Bearne, conde de Medinaçelím, nuestro vasallo, e a uos la condesa donna Ysabel de la Çerda, su muger, por muchos seruïçios e buenos que nos auedes fecho e faredes de aquí adelante, damos / uos que ayades por franqueza e sean francos e quitos çinco mill ouejas e carneros, e mill vacas e seysçientos puercos, que sean uestros asy de seruïçio, commo de montadgo e portadgo e diezmo, e roda, e almoxarifadgo e de castellería, e de / asadura e de la guarda de los puercos, e del seruïçio que a nos fizieren de los sus ganados los pastores de la nuestra tierra e de veyntena, e de peaje, e de barcaje, e pontaje e de todas las otras costas e pechos e tributos, que nos ayamos de aver ⁹ / et que anden saluos e seguros los dichos uestros ganaderos, por todas la partes de los nuestros regnos, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas, non faziendo danno en panes nin en pinnos e nin en prados de guadanna defesados, e que ayades / todas las libertades e franquezas que a el nuestro ospital de la muy noble çibdat de Burgos.

Et sobresto, mandamos al nuestro çançeller e notarios e escriuanos que están a la tabla de los nuestros seellos que vos den las cartas e preuillejos que uos ouiéredes menester, los / más firmes que pudieren en esta razón. Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed.

Fecha seys días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos
Nos el rey.

1379, agosto, 20, Burgos

Juan I confirma el condado de Medinaceli a Bernal de Bearne, conde de la dicha villa.

A.—A.D.M., Sección Privilegios Rodados, núm. 57. Pergamino de 600 x 730 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica. Plica de 45 mm. de la que, en aposición triangular, pendería el sello de plomo. Ornamentación en tonos rojo y verde.

B.—A.D.M., Sección Privilegios Rodados, núm. 63. Confirmación en privilegio rodado de Enrique III, dado en Madrid, abril, 20, 1391.

C.—A.D.M., Sección Medinaceli, leg. 40-48. Copia autorizada ante escribano público. Medinaceli, noviembre, 15, 1706.

D.—Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Madrid, diciembre, 20, 1759.

CIT.—FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica*, tomo V, pág. 180. PAZ Y MELIA, A. *Series*, tomo II, pág. 450.

(*Crismón*) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamás, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien / nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a seruicio de todos los santos de la corte çelestial.

Porque es natural cosa que todo omme que bien faze en este mundo ³ / quiere que ge lo lieuen adelante et que se non pierda, et commo quier que cause mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por él al mundo, et este bien es guardador de la su / ánima ante Dios; et por non caer en oluido, lo mandaron los reyes en escripto en sus preuilegios, faziendo muchas merçedes a aquéllos que bien et lealmente les siruen. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan quantos este nuestro preuilegio uieren cómmo nos, don Juan, por la graçia de Dios rey / de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara et de Molina, regnante en vno con la reyna donna Leonor, /⁶ mi muger, viemos un preuilegio del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero, rodado et seellado con su seello de plomo colgado, firmado de su nonbre, fecho en esta guisa:

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas vn Dios verdadero que biue et regna por sienpre jamás; et de la bien auenturada uirgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por abogada / en todos nuestros fechos, et a onrra et a seruicio de todos los santos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer graçia et merçed et sennaladamente do se demanda con derecho et con razón; ca el / rey que la faze ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquélla que le demandan et la segunda qué es el pro o el danno que ende le pueda venir si la fiziere; la terçera qué lugar es aquél en quien a de fazer merçed et cómmo ge la mereçe. Et por /⁹ ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilegio todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, cómmo nos, don Enrrique, cauallero e seruidor de Ihesu Christo et por la su graçia rey de

Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de / Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina, regnante en vno con la reyna donna Juana, mi muger, et con el infante don Iohan, mío fijo primero heredero, en Castiella e en León, et por conoçer a uos, don Bernal de Bearne, / nuestro vasallo, cuánta lealtad en vos fallamos de fiança que en vos fezimos et por cuánto afán et trauaio ouiestes e auedes por nuestro seruiçio, et por vos dar galardón desta lealtad e fiança que en vos fallamos sienpre, desde que sodes nuestro e en nuestro seruiçio, et porque así commo en man-¹²tener et guardar lealtad ay grandes peligros e trabajos, así por la fiança de la lealtad deuen los omes que son prouados et fallados por leales reçebir galardón. Et por ende, por vos fazer bien e merçed, por muchos e buenos e leales e muy grandes seruiçios que nos fezistes / et fazedes de cada día et porque vos et los et los (*sic*) del vuestro linage valades más et ayades con que mejor nos podades servir et finquen en remenbrança para otros que lo sopieren et lo oyeren, et auiendo uoluntad de uos heredar en los nuestros regnos, dámosuos, donación pura et / non reuocable, por manera de condado la nuestra villa de Medinaçelim, con todos sus términos poblados o por poblar, que la ayades por mayoradgo con estas condiçiones que se siguen: que la non podades vender nin dar nin mandar nin trocar nin cambiar nin enagenar, mas que /¹⁵ la ayades vos, el dicho don Bernal, para en toda vuestra vida; et después de vuestros días, que la aya e la erede el vuestro primero fijo legítimo que de uos e de vuestra muger, de línea derecha e de legítimo matrimonio naçiere, o el su fijo o nieto, e dende ayuso varones que legítimos sean, vno / en pos del finamiento del otro. Et sy el vuestro fijo primero legítimo muriere sin auer fijos o nietos o dende ayuso varones legítimos, que aya e herede el dicho mayorazgo el vuestro fijo segundo o el terçero o el quarto o el quinto o dende ayuso, o sus fijos o nietos o dende / ayuso varones legítimos que dellos naçieren, de línea derecha e de legítimo matrimonio. Et non auiendo fijos varones legítimos, que hayan e hereden el dicho mayorazgo vuestras fijas o sus fijos o nietos o dende ayuso que dellas naçieren de línea derecha e de legítimo /¹⁸ matrimonio, toda vía que lo aya e lo heredé el mayor con las condiçiones sobredichas. Et destaiándose el vuestro linage et non fincando varón nin muger que de derecho deua auer et heredar el dicho mayorazgo, que aya et herede el dicho mayorazgo vno de vuestros parientes, el / más propinco dellos, o su fijo o nieto o dende ayuso, varones e mugeres que legítimos sean et de legítimo matrimonio, vno en pos de otro commo sobredicho es. Et que vos, el dicho don Bernal, o los que de uos vinieren que el dicho mayorazgo ouieren de auer e de eredar, que lo non / puedan vender nin dar nin enpennar nin trocar nin enagenar commo sobredicho es sin nuestro mandado o de los reyes que después de nos regnaren en Castiella e en León. Et destaiándose todo el vuestro linage e del dicho vuestro pariente et non fincando varón nin muger que de derecho deua /²¹ auer e heredar el dicho mayorazgo, que sea tornado a la corona de los nuestros regnos. Pero que tenemos por bien

que en la dicha villa e sus términos que obedezcan e cunplan nuestras cartas e nuestro mandado; et si se y menguare que non cunplieren la nuestra justicia e la vos non / cunplíeredes, que nos que la mandemos conplir e se fagan y todas las cosas que nos mandáremos, segunt se fazen en los otros lugares que son de sennorío en los nuestros regnos. Et que uos, el dicho don Bernal, e los que de uos hereda[ren] el dicho mayoradgo después de vuestros días / que seades tenudos de nos acoger en la dicha villa a nos e a los reyes que después de nos regnaren en Castiella e en León cada que y llegáremos, de noche e de día, yrado o pagado, con pocos o con muchos, en lo alto e en lo baxo, e que fagades del dicho lugar guerra por nuestro /²⁴ mandado e paz por nuestro mandado, cada que vos lo mandáremos o enbiáremos mandar, et de fazer dende todas las cosas que se fazen de todas las otras villas e lugares que son de sennorío en los nuestros regnos. Et que uos, el dicho don Bernal, dicho don Bernal, et / a vuestros herederos commo dicho es, con todas sus aldeas e con todos sus vasallos dellas, así christianos commo judíos et moros, et con todos sus términos poblados et por poblar, con valles e con montes e salinas e prados e pastos e defesas e ríos e aguas corrientes e estantes e con / fornos e con molinos e açennas e huertas e tierras e vinnas e casas e con martiniegas e portadgo e pasadges e recuadges, e con todas las otras cosas que le perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, e con monedas e con seruiçios e terçias e con fonsado e fonsadera e con todos los /²⁷ otros pechos e derechos e deuisas e fueros e derechos foreros o non foreros que auemos e auer deuemos así de fecho commo de derecho o en otra manera qualquier en la dicha villa de Medinaçelin con todas sus aldeas e términos commo dicho es, e con los judíos e moros que / moran o moraren de aquí adelante, e con los pechos dellos, et con la justicia de la dicha villa e de sus aldeas e de sus términos, çiuil e criminal, alta e baxa, e con el sennorío del dicho lugar e con el mero e mixto inperio, que lo ayades por manera de condado e de mayoradgo / vos e para vuestros herederos commo dicho es. Et si uos, el dicho don Bernal, o el que después de uos heredare el dicho mayoradgo non guardáredes e non cunplíeredes las dichas condiçiones e cada vna dellas que perdades el dicho mayoradgo et que sea tornado a la corona de los /³⁰ nuestros regnos commo dicho es. Et sobresto mandamos por este nuestro preuilllegio o por el traslado dél signado de escriuano público, sacado con autoridad de juez o de alcalle, al conçeio e alcaldes e merinos e justicias e alguaziles de la dicha villa de Medina Çelin e de sus térmi-/nos que vos reçiban e ayan por su sennor de aquí adelante a uos, el dicho don Bernal, o aquél o aquéllos que después de uos heredaren el dicho mayoradgo commo dicho es, et que vos obedezcan e fagan por vuestras cartas e por vuestro mandado todas las cosas que les vos mandéredes / o enbiáredes mandar, et vayan a vuestros emplazamientos e a vuestros llamamientos cada que vos lo enbiáredes llamar o enplazar so aquella pena o penas que en las dichas cartas se contuuieren; et que vos recudan e fagan recudir de aquí adelante con todas las rentas e pechos /³³ et derechos e con cada vno dellos bien e conplida-

mente, en guisa que vos non mengue ende alguna cosa e segunt que meior e más conplidamente recudrían a nos seyendo nuestra; et que vos non demanden sobresto otra nuestra carta mensagera nin otro recabdo alguno. Et de oy día que este / nuestro priuilegio es dado vos damos e vos apoderamos en la tenençia e posesión e propiedat e sennorio de todas las otras cosas que son dichas e de cada vna dellas que vos damos commo dicho es. Et los vnos e los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos / et de quanto an. Et non lo dexen de fazer por priuilegios nin por carta o cartas que en contrario sean deste nuestro priuilegio, ca nuestra voluntad es que ayades uos, el dicho don Bernal, la dicha villa para vos e para vuestros herederos sin embargo alguno. Pero que retenemos en nos e para nos /³⁶ et para los reyes que regnaren despues de nos en Castiella et en León mineras de oro o de plata o de otro metal alguno, si las y ha o ouier, de aquí adelante, et moneda forera de siete en siete annos, quando nos la dieren los de la nuestra tierra. Et dámosvos poder que podades / poner e pongades en la dicha villa et en sus aldeas et en sus términos alcaldes e merynos et escriuanos et otros ofiçiales qualesquier que uos quisiéredes et quanto quisiéredes et viéredes que cunplen para la dicha villa et para sus términos. Et sobresto mandamos a todos los conçejos, / alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comendadores, sozcomendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos que agora son /³⁹ o serán de aquí adelante, a qualquier o a qualesquier dellos, que vos anparen et defiendan a uos, el dicho don Bernal, o al que el dicho mayoradgo después de uos ouiere de heredar con esta merçed que vos nos fazemos et vos non vayan nin pasen nin consientan a otros algunos yr nin pasar contra ella nin / contra parte della en algunt tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la nuestra yra et pecharnos ya en pena diez mille marauedís de la buena moneda et a vos, el dicho don Bernal o al que el dicho mayoradgo ouiere de heredar o al que vuestra boz touiere / todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiéredes doblados. Et porque entendades que es así nuestra voluntad de uos dar et mantener et conplir esta dicha donación, dimos este nuestro priuilegio /⁴² rodado et sellado con nuestro seello de plomo colgado, en que escreuimos nuestro nonbre. Dado en el real de sobre Toledo, veynte et nueue días de jullio, era de mille e quatroçientos e seys annos. Nos el rey.

Et agora el dicho don Bernal, conde de la dicha Medina, pidio-/nos merçed que le confirmásemos el dicho preuilegio et merçed quel dicho rey, nuestro padre, le auía fecho de la dicha Medina, segunt dicho es, en todo, segunt que en él se contiene, et ge lo mandásemos guardar segunt que fue guardado en tienpo del rey nuestro padre, que Dios perdone.

Et nos, el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho conde, por muchos e buenos seruिçios que fizo al dicho rey nuestro padre.

que Dios perdone, et ha hecho e faze de cada día a nos, tovimoslo por bien et confirmámosle el dicho / priuilegio et mandamos que le vala et sea guardado en todo bien et conplidamente, segunt que en él se contiene et segunt que mejor et más conplidamente le fue guardado en tienpo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone; pero que tenemos por bien et es nuestra merçed que /⁴⁵ non aya el dicho conde en la dicha villa de Medina nin en sus términos seruiçios nin monedas nin alcaualas, terçias nin otros pechos que nos demandáremos a los de los nuestros regnos, para los nuestros menesteres, que tenemos por bien que sean para nos et los reyes que después / de nos regnasen en Castiella y en León.

Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro priuilegio et merçet et confirmación que fazemos al dicho conde de la dicha villa de Medina por ge la quebrantar o / menguar en alguna cosa, saluo en las cosas que dichas son; si non, qualquier o qualesquier que lo feziesen o contra ello fuesen o pasasen avría la nuestra yra et demás pecharnos yan la pena que en el dicho priuilegio se contiene, et al dicho conde o a quien /⁴⁸ su boz touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiese doblados. Et desto les mandamos dar este nuestro priuilegio rodado, seellado con nuestro seello de plomo colgado.

Dado en las cortes que fezimos en la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Et nos, el sobredicho rey don Juan, regnante en vno con la reyna donna Leonor, mi muger en Castiella, en / León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este preuilegio / et confirmámoslo.

Nos, el rey.

El infante don Dionís, fijo del rey de Portogal, sennor de Alua de Tormes, vasallo del rey, conf. / Don Alfonso, conde de Norena, hermano del rey e sennor de Cabrera e de Ribera, conf. / Don Enrique, hermano del rey, sennor de Alcalá e de Morón e de Cabra, conf. / Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rey, conf. / Mosén Beltrán de Claquén, condestable de Françia, vasallo del rey, conf. /

Don Fadrique, hermano del rey, duc de Benauente, conf. / Don Pedro, primo del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, conf. /

Don Pedro, arçobispo de Sevilla, conf. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf. Don Fernando, arçobispo de Santiago, conf. /

Don Domingo, obispo de Burgos, conf. / La eglesia de Palençia vaga. / Don Gonçalo, obispo de Calahorra, conf. / La eglesia de Osma vaga. / Don Iohan, obispo de Sigüença, chançeller mayor del rey e del su conseio, conf. / Don Nicolás, obispo de Cuenca, conf. / Don Hugo, obispo de Segouia, conf. / Don Alfonso, obispo de Auila, conf. / Don Pedro, obispo de Pla-

zençia, conf. / La iglesia de Córdoua vaga. / Don obispo (*sic*) de Jahén, conf. / Don Ferant (*sic*) Osórez, maestre de la / cauallería de la Orden de Santiago, conf. / Don Pero Monniz, maestre de la Orden / de Calatraua, adelantado mayor de la / frontera, conf. / Don Diego Martínez, maestre de la Orden / de Alcántara, conf. / Don fray Lope Sánchez, prior de Sant Iohan, conf. /

Don Iohan Sánchez Manuel, conde de / Carrión, conf. / Don Pere de Vilans, conde de Riba-/deo, vasallo del rey, conf. / Don Arnao de Solier, sennor de Villa-/lpando, uasallo del rey, conf. / Don Iohan Ramírez de Arellano, sennor / de los Cameros, uasallo del rey, conf. / Don Diego Gómez Manrique, conf. / Don García Ferrández Manrique, su sobrino, conf. / Don Iohan Rodríguez de Villalobos, conf. / Don Iohan Rodríguez de Castanneda, conf. / Don Pero Boyl, uasallo del rey, conf. / Don Iohan Martínez de Luna, uasallo del / rey, conf. / Don Beltrán de Gueuara, conf. /

Rueda: Signo del rey don Juan. / Juan Furtado de Mendoça, alférez mayor del rey, confirma. Pero Gonçález de Mendoça, mayordomo mayor del rey, confirma.

Don Fernando, obispo de León, conf. / Don Gutiere, obispo de Ouiedo, conf. / Don (*en blanco*), obispo de Astorga, conf. / Don Aluaro, obispo de Camora (*sic*), conf. / Don (*en blanco*), obispo de Salamanca, conf. / Don (*en blanco*), obispo de Çibdat Rodrigo, conf. / Don (*en blanco*), obispo de Coria, conf. / Don Fernando, obispo de Badaioz, conf. / Don García, obispo de Orens, conf. / Don Iohan, obispo de Tuy, conf. / Don Iohan, obispo de Mondonnedo, conf. / Don frey Pedro, obispo de Lugo, conf. /

Don Iohan Alfonso de Guzmán, conde / de Niebla, conf. / Don Perc Ponçe de León, conf. / Don Aluar Pérez de Guzmán, alguazil / mayor de Seuilla, conf. / Don Ramir Núnnez de Guzmán, conf. / Don Gonçalo Ferrández, sennor de Aguilar, conf. / Don Per Alfonso Girón, conf. / Don Alfonso Téllez Girón, conf. /

Don Pero Manrique, adelantado mayor / de Castiella, conf. /

El adelantado mayor del regno / de Murçia, conf. /

Johan Núnnez de Villazán, justiçia mayor de Casa del rey, conf. / Don Ferrant Sánchez de Touar, almirante mayor de la mar, conf. / Diego López Pacheco, notario mayor de Castiella, conf. / Pero Suárez de Toledo, notario mayor del regnado (*sic*) de Toledo, conf. /

Pero Suárez de Quinrones, adelantado ma-/yor de tierra de León e de Asturias, conf. / Pero Sarmiento, adelantado mayor del / regnado (*sic*) de Gallizia, conf. /

El adelantado mayor de la frontera, conf. /

Don Pero, obispo de Plazençia, notario mayor de los preuilegios rodados, lo mandó fazer por mandado del rey en el primero anno que el dicho rey / don Iohan regnó e se coronó e se armó cauallero. Yo, Diego Ferrández, escriuano del dicho sennor rey, lo fiz escriuir. Gonçalo Ferrández (*rúbrica*). Iohan Ferrández (*rúbrica*).

1379, agosto, 20, Burgos

Juan I confirma a Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli, la donación que del estado de Medinaceli le hizo su marido, don Bernal de Bearne, conde de Medinaceli.

A.—A.D.M., Sección Medinaceli, legajo 40, núm. 49. Pergamino de 350 x 370 mm. Bien conservado. Tinta ocre oscura. Escritura pre-cortesana. Plica de .60 mm. de donde, en aposición triangular, pende un sello de plomo de 55 mm. de diámetro, de cordones de seda de colores blanco, amarillo y rojo. Anverso mayestático y reverso cuartelado con castillos y leones.

B.—Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Medinaceli, diciembre, 15, 1706.

CIT.—FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F. *Historia genealógica* tomo V, pág. 180.

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e / sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

Vimos vn preuillégio del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa: /

En el nobre (*sic*) de Dios, padre e fijo e espíritu santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamás, e de la bien aventurada virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos /³ por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte celestial.

Por quanto es natural cosa e dado a los reyes e a los príncipes de fazer bienes e merçedes e / de ennobleçer e onrrar aquéllos que vienen e son de su linage e de su sangre real. Por ende, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómmo / nos, don Enrique, cauallero e seruidor de Ihesu Christo e por la su graçia rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, reynante en vno con la Reyna donna Iohanna, mi muger, e con el infante don Iohan, mío fíio primero heredero, en los reynos de Castiella e de León, conociendo a uos, donna Ysabel de la Çerda, nuestra parienta e del nuestro ly-/⁶naje, muger de don Bernal de Bearne, conde de Medina Celim. nuestro vasallo. quánta lealtad e fiança nos e los reyes donde nos venimos fallamos en vos

e en aquéllos donde vos venides, et por cuánto / afán e trabajo vos e aquéllos donde vos venides ouiestes e tomastes en nuestro seruiçio, et porque así cómmo en mantener e guardar lealtad ay grandes peligros e trabajos así por la fian-ça de la lealtad deuen aquéllos que son fallados por leales reçibir galardón, et por uos dar galardón de la lealtad e fiança que nos e los reyes onde nos uenimos fallamos en vos e /⁹ en aquéllos onde vos venides, et por vos fazer bien a merçed por muchos e buenos e leales e altos seruiçios que vos e el dicho conde, vuestro marido, nos auedes fecho e fazedes de cada día / e porque nos lo pidió por merçed el dicho conde, vuestro marido, confirmámosvos la donaçión quel dicho conde, vuestro marido, vos fizo en ei tienpo que con él casastes de la villa de Medinaçe-/lin, con todas sus aldeas e con todos sus términos, es a saber que sy el dicho conde, vuestro marido, fincare (*sic*) ante que vos sin auer fiiios nin fiias de uos, que después de su fincamiento (*sic*) que /¹² vos ayades e tengades libremente e quita para sienpre jamás la dicha villa de Medinaçelin, con todas sus aldeas e términos e con toda la justiçia alta e baxa, çeuil e criminal e / con el mero misto inperio e con todos los uasallos della así christianos commo moros e judíos, e con todos los pechos e rentas e otros derechos e prouechos qualesquier que sean quel dicho / conde a o le pertenesçe en qualquier manera en la dicha villa e en sus términos para fazer della toda vuestra uoluntad commo de uestra cosa propia, segunt mejor e más conplidamente se contiene /¹⁵ en la carta de la donaçión que vos tenedes del dicho conde en esta razón.

Et es la nuestra merçed que la condiçión que se contiene en el preuillejo de que nos feziemos merçed al dicho conde de la / dicha villa por manera de mayoradgo, que non enbargue a la dicha donaçión e confirmaçión que vos nos fazemos e nin otra razón alguna qualquier por qualquier manera que ser pueda, / ca por qualquier razones contenidas en la donaçión e merçed que nos feziemos de la dicha villa e de todas sus aldeas e términos al dicho conde por las quales deuiése o deua a /¹⁸ nos o a nuestros suçesores o a otras qualesquier personas la dicha villa de Medinaçelin con todas sus aldeas e sus términos o algunos de los pechos o rentas o otros qualesquier de-/rechos della en todo o en parte commo lo nos dimos al dicho conde, queremos e mandamos que ellos non enbargantes que tomen e finquen conbusco la dicha donna Ysabel de la Cerda, / condesa, por aquesta donaçión que vos el dicho conde, vuestro marido fizo, firmes e valederas para agora e para sienpre jamás, et por nos, de nuestra çierta sabiduría, confirmadas, así de fecho /²¹ o de derecho en la dicha donaçión que uos fizo el dicho conde, vuestro marido, alguna solepnidat fallesçe, nos, de nuestra real potestad, la suplimos e mandamos que vala para agora e para / sienpre jamás, en todo tienpo, non enbargante las leyes que dizen que donaçión fecha de marido a muger que non vala, e nin otras leyes qualesquier así de fuero de Espanna o de qualquier villa / o lugar que contra esto sean o puedan ser en qualquier manera. E si nos algund derecho auemos e podemos auer agora o de aquí adelante en la dicha villa de Me-/²⁴dinaçelin e sus términos, todo lo damos e lo traspasamos

de nuestra liberalidad en vos, la dicha donna Ysabel, e en vuestros herederos. Pero es nuestra merçed que todas las otras condiciones / e cosas que en el dicho preuilegio de la donaçión se contiene, seades tenuta de tener e conplir e guardar.

Et sobre ésto mandamos al conçejo, alcalldes e caualleros e escuderos / e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Medinaçelin e de todas sus aldeas e términos, que agora y son o serán de aquí adelante por este nuestro preuillejo o por /²⁷ el traslado del signado de escriuano público, sacado con autoritat de juez o de alcalldes, que vos resçiban e ayan por su sennora de aquí adelante e fagan por vuestras cartas e por vuestro / mandado, todas las cosas que les vos mandardes o enbiardes enplazar o llamar. Et que obedescan vuestras / cartas e vuestro mandado so aquella pena o penas que en ellas se contuuiere. E que vos recudan e fagan recudir con todas las rentas e pechos e derechos e vós fagan todas las otras /³⁰ cosas qualesquier segunt que mejor e más conplidamente recudería e las faría al dicho conde, vuestro marido, o a nos, sy a nos pertenesçiese. Et que vos non demande sobre ésto otra nuestra carta / mensagera e nin otro recaudo alguno.

Et de oy día e de agora que este preuillejo es fecho en adelante uos damos e apoderamos en la tenençia e propiedat e sennorío de la dicha villa con / todos sus términos e aldeas, segunt dicho es et en la dicha donaçión quel dicho conde vos hizo se contien.

E, non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quan- /³³to an.

Et otrosí que podades poner e pongadés en la dicha villa e en sus aldeas e términos alcalldes e escriuanos e otros ofiçiales qualesquier, aquéllos que entendierdes que cunplen.

Et desto vos man-/damos dar este nuestro preuillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el preuillejo en la muy noble çibdat de Burgoç, quinze días de dezienbre, era de mill e quatroçien-/tos e nueue annos.

Don Pero Fernández, arçediano d'Alcaraz, notario mayor de los preuillejos rodados, lo mandó fazer por mandado del rey en el sexto anno quel sobre dicho rey don Enrrique reynó. Yo /³⁶ Diego Fernández, escriuano del rey, lo fiz escriuir. Pero Rodríguez, vista. Iohan Ferrández. Iohan Martínez. Pero Rodríguez. Ruy Pérez. Iohan Martínez. Diego Ferrández.

Et agora la dicha donna Ysabel pedionos merçed en estas cortes / que feziemos en Burgoç, que le mandásemos confirmar e guardar el dicho preuillejo quel dicho rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdona, le dió segund que en él se contiene. Et nos el sobredicho rey don / Iohan, por fazer bien e merçed a la dicha donna Ysabel confirmámosle el dicho preuillejo e mandamos que le vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segund que en él se contiene. Et defendemos firme- /³⁹mente por este nuestro preuillejo que ninguno nin algunos non sean osados de le-yr nin de le pasar contra

el dicho preuillejo, nin contra parte del, por gelo quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qual quier o qualesquier / que contra ello fuesen o pasasen por gelo quebrantar nin menguar en alguna cosa, auerían la nuestra yra et demás pecharnos yan la pena que en el dicho preuillejo se contiene. Et a la dicha donna Ysabel / o a quien su uoz touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada /⁴² en las cortes que feziemos en Burgos, veynte días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Et esta confirmación la fazemos en tal manera que retenemos para nos e / para los reyes que de nos venieren mineras de oro e de plata e de otro metal e monedas e fonsaderas e alcaualas e tercias e otros seruiçios, quando los nos echaremos en nuestros / regnos, para los nuetros menesteres. Et sy vos o los que de uos venieren menguáredes la justiçia, que la cunplamos e los reyes que después de nos venieren.

Yo Gonçalo López la fiz escreuir por mandado del rey. Gómez Ferrández. Iohan Ferrández.

Al dorso

Alvar Martínez, Thesorerus.
Alfonso Martínez, vista.
Donna Ysabel.
Resumen del documento del siglo XVIII.

5

1379, agosto, 24, Burgos

Juan I confirma las franquezas y libertades de los ganados de los condes de Medinaceli.

A.—A.D.M. Sección Medinaceli, legajo núm. 40-50. Pergamino de 310 × 310 mm. Plica de 60 mm, con tres orificios de la que pendería el sello de plomo. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

B.—Misma signatura. Copia autorizada. Madrid, octubre, 15. 1753.

C.—Inserto en Sección Medinaceli, legajo 59-2.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León,

de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara e de Molina.

A todos los conçejos e alcalldes, jurados, juezes, / justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas et a todos los otros ofiçiales e aportellados e pertigueros de todas las çibdades e villas e lugares / de nuestros regnos et de los cogedores e recabdadores que an de coger e de veer e de recabdar por nos en renta o en fieldat o en otra manera qualquier el seruiçio et los montadgos de los ganados, e roderos que cogen e recabdan /³ las rodas, et a los castellanos que recabdan las castellerías e asaduras e pasages, e todos los otros pechos e derechos que nos agora mandamos tomar de los ganados de los nuestros regnos et a todos los otros ofiçiales e apor-/tellados e pertigueros de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante, o a qualquier e a qualesquier de uos que esta nuestra carta vierdes / o èl traslado délla, signado de escriuano público, sacado con actoridat de juez o de alcalldes. Salud e graçia.

Sepades que uiegos vn nuestro alualá escripto en papel e firmado de nuestro nonbre fecho en esta guisa:

Inserta documento núm. 2.

Et agora, los dichos conde e condesa, pidiéronnos por merçed que declarásemos en qué manera ¹²/ fuesen guardados los dichos sus vacas e ouejas e carneros e puercos quando entrasen a los extremos, e andudieren por la nuestra tierra et tenemos por bien de los declarar en esta manera:

Mandamos que ayan los dichos conde e condesa todo el dicho su ganado priuilegiado e de / sus pastores e de los que se llegaren en sus cabannas fasta en quantía de los dichos çinco mill ouejas e carneros, de las dichas mill vacas e de los dichos seysçientos puercos et todos estos dichos ganados suyos e de los que se llegaren a las sus cabannas, fasta / en la dicha quantía, mandamos que anden saluos e seguros por todas las partes de nuestros regnos et que pasten las yeruas e beuan las aguas, non faziendo ellos danno en panes nin en vinnas nin en huertas nin en prados defesados que son de guaddanna et de.¹⁵/fendemos firmemente que ninguno non sea osado de los prender nin contrallar por portadgo, nin por seruiçio nin por montadgo, nin por diezmo nin por ronda, nin por almozarifadgo nin por castellería nin por asadura, nin por guarda de los puertos nin por seruiçio que a nos / fazen o fizieren de aquí adelante de los ganados, nin por veyntena nin por otra cosa alguna a ellos nin a los sus pastores que los guarden.

E mandamos que puedan cortar lenna por pie e por rama, en los montes de lo que mas les cumpliere, para cozer su pan e para asar su carne / et para todas las otras cosas que ouieren menester et para fazer puentes en los rios por do pasen ellos e sus ganados e puedan fazer corteza para cortyr su calçado de todo lo mejor que les cumpliere. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les ¹⁸/ fazer fuerça, nin tuerto, nin mal alguño,

que de los enbargar por ninguna destas cosas nin de los prender saluo ende por su debda conosciada e por fiadura que ellos mismos ayán fecho. Et sy por auentura algunos destes pastores finaren tambien en la nuestra tierra / commo en tierra de las órdenes, que les non tomen diezmo nin quinto de lo que ouieren et los omes que andudieren en el dicho ganado de las cabannas de los dichos conde e condesa que truxieren esta carta o el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, que non den / portadgo nin otro derecho ninguno en ningun logar en todos los nuestros regnos, de las cosas que traxieren e leuaren e ouieren menester para sus ganados e de sus cabannas nin de la ropa que traxieren por vestir.

Otrosy, mandamos que puedan sacar por quanto les ^{21/} cunpliere para su menester de su comer o de sus cabannas, doquier que lo fallaren, et que lo lieuen de vn lugar a otro e de vna villa a otra, e ninguno non sea osado de gelo enbargar nin contrallar por postura nin partimiento que fagan, de non sacar pan de vna villa / a otra nin de vn logar a otro.

Otrosy defendemos que ningun cogedor nin sobrecogedor, nin arrendador, nin otro ome ninguno que les non demande moneda, nin seruicio, nin otro pecho ninguno, saluo ende en aquellos lugares donde ellos fueren moradores, et qualesquier que pa-/sasen o tomasen alguna cosa contra esto que nos mandamos por esta nuestra carta, o el traslado della signado, commo dicho es, pecharnos yan en coto mill maravedís, desta moneda que se vsa, que faze diez dineros nouenos el marauedí, e a uos los dichos conde e condesa ^{24/} o a quien vuestra boz touiere todo el danno e menoscabo que por ende reçiuere doblado.

Et sobre esto mandamos a los merinos, alcalldes, alguaziles, e entregadores que nos pusieremos para entregar los ganados, que aquellos que pasaren o tomaren alguna cosa contra esto /, que dicho es, que los entregue a los dichos conde e condesa o al que su boz touiere, con aquella pena que en este nuestra carta dize.

Et mandamos a cada vno de uos en uuestros lugares e jurediçiones que sy algunos le pasasen en alguna cosa contra esto que nos mandamos, / que les fagades luego auer derecho de las cosas que vos dixieren o vos mostraren por los otros, e non fagades ende al por alguna manera, so la dicha pena, si non por qualquier o qualesquier de uos o dellos por / quien fincar de lo asy fazer o conplir a ellos e a todos sus bienes, nos tornaremos en ellos.

Et non vos escusedes lo vnos por los otros de conplir e fazer todo esto que nos mandamos, mas cunplalo el primero o los primeros a quien esta carta fuere ^{27/} mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, a qualesquier o qualesquier que esta nuestra carta traxiere o el traslado della signado, commo dicho es, aquél o aquellos que así non fezieren o cunplieren e contra esto le pasasen que los enplazen que parezcan ante / nos doquier que nos seamos del día que los enplazare a nueue días, so pena de seysçientos maravedis desta moneda que se agora usa, que fazen diez dineros el ma-

ravedí. Et de commo los enplazare e para cuál día, mandamos a qualquier escriuano que por esto fue./re llamado, so la dicha pena de los dichos seys-cientos maravedís, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandato.

Et desto le mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de ³⁰/ plomo colgado.

Fecha en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e quatro días de agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete annos./

Nos el rey.

Martín Ferrandez (*rúbrica*), Pero Ferrandez (*rúbrica*), Martín Eannez (*rúbrica*), Alfonso Sanchez (*rúbrica*), Garçia Ferrandez (*rúbrica*).

Al dorso

- Alualá, escritura del siglo xiv.
- priuilegio del ganado, escritura del siglo xiv.
- seçientos, escritura del siglo xiv.
- resumen del documento y ubicación archivística, del siglo xviii.

6

1385, febrero, 6, Sevilla

Juan I manda a los oidores de la Audiencia que los vasallos de la condesa de Medinaceli, doña Isabel de la Cerda, no tengan demandas ante ellos.

B.—Inserto en A.D.M. Sección Medinaceli. Legajo 40-54. Carta de confirmación y privilegio de Juan II, dada en Astudillo, noviembre, 30, 1414.

C.—A.D.M. Sección Medinaceli, legajo 59-3. Copia autorizada ante escribano público. Siglo xviii.

Nos el rey, fazemos saber a vos, los oydores de la nuestra abdiencia, que la condesa donna / Ysabel de la Cerda, nuestra tía, se nos querelló, e dixo que uosotros que dauades nuestras cartas por las cuales apremiáuades a algunos vasallos / suyos, que ella ha en algunas villas e lugares de los nuestros regnos. E en esto dixo nos que reçebría grant agrauio, por quanto ³/ los dichos sus vasallos e otros algunos, que contra ellos ayan alguna demanda deuen ser demandados ante los juezes ordinarios / de las dichas sus villas e lugares, e el que se touiere por agrauiado dellas, que deue apellar para ante la dicha condesa o ante el su alcallde mayor. Et que quando ella o el su alcallde mayor non fezieren conplimiento de derecho a las partes, que entonçes puede o deue apellar la parte / que se agrauiare para ante nos,

por que los nos demandáremos veer e librar commo la nuestra merçed fuere e falláremos por derecho. Et nos veyendo que nos ^{6/} pedía derecho touí-moslo por bien.

Por que uos mandamos, visto este nuestro alualá por el traslado del signado de escriuano público, que non apremia-/des a ninguno nin algunos vasallos de la dicha condesa de las dichas sus villas e lugares que respondan, nin vengan a pleito ante vosotros nin ante / otro alcaldde o juez sin primeramente ser demandados e oydos ante los sus alcaldes ordinarios de las dichas sus villas e lugares, e despues ante ^{9/} la dicha condesa o ante el su alcaldde mayor, segúnt que sienpre se fizo e vsó en los tiempos pasados. E si algunos alualás nos dimos a algunas / personas que contra esto sean mandados, vos que los non cunplaredes nin fagades cosa alguna por ellas, ca nuestra voluntad e merçed es de le guardar / e mandar guardar todo lo que dicho es, segúnt que sienpre fué guardado en los tiempos pasados.

Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed ^{12/} et non lo dexedes de asi fazer e conplir por razon de la ley del ordenamiento que el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes / de Toro, e la nos despues confirmamos, que fabla en razón que los nuestros alualás que non son sellados con nuestro sello mayor, que sean obedesçidos e non con- / plidos, que nuestra voluntad e merçet es que cunplades esto que nos mandamos non enbargando la dicha ley.

Fecha en la muy noble çibdat de Seuilla, seys ^{15/} días de febrero del anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ieshu Christo, de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Nos el rey.

7

1386, marzo, 1, Burgos

Juan I manda al concejo de la villa de Enciso que entreguen la posesión de la dicha villa a los hijos de Día Gómez Sarmiento, su reposteró mayor.

A.—A.D.M. Sección Medinaceli, legajo número 46-72. Papel de 190 × 300 mm. Mala conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa.

B.—Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. 1753, julio, 8, Madrid.

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia / de Iahén, del Algarbe, [de Alge-]zira et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Al conçeio e oficiales e omes buenos de / Ençiso. Salud e graçia.

Bien sabedes, en commo nos fezimos merçet desa villa con su [cas]tiello a Día Gomez Sarmiento, nuestro repos- / tero mayor, et en commo tenyades fecho pleito e omenage por él. E agora sabet quel dicho Día Gomez finó en nuestro seruiçio et ³/ es nuestra merçed de fazer merçed de la dicha villa e castiello a sus fijos del dicho Día Gomez, para que la ayan segund quel dicho / su padre la auía.

Por que uos mandamos, visto este nuestro alualá por el traslado dél dicha villa e castiello a fijos / del dicho Día Gómez, o al que ellos vos enbiaren dezir por su carta. E vos entregandogela por esta nuestra carta vos quitamos vna ⁶/ dos e tres vezes, qualquier pleito y omenage que por la dicha villa e castiello tengades fecho. E vos damos por libres e por quitos para agora e para sienpre jamas. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, et de / non caer en aquel caso en que caen aquellos que tienen castiello o fortaleza por su rey e por su sennor e lo non entregando, quando / gelo enbía mandar.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre, e sellada con nuestro sello. E mandamos a Nicolas Ferrandez, nuestro escriuano gela signase de su signo.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, primero día ⁹/ de março anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ieshu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e seys annos /. Yo Nicolás Ferrández, la fize escriuir por mandado de nuestro sennor el rey /. Nos el rey ¹²/.

Et yo Nicolás Ferrández, escriuano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus / regnos, fuy presente a lo suso dicho e por mandado del dicho sennor rey esta carta fize escreuir / e fize aquí este mio sig- (*signo*) no en testimonio de verdat ¹⁵/ Nicolaus (*rúbrica*).

8

1386, abril, 10, Burgos

Juan I manda a los concejos de Osma, Soria y otros lugares cercanos que cumplan las condiciones y posturas que los arrendadores de las salinas habían puesto sobre la sal de las salinas de Isabel de la Cerda, condesa de Medinaceli.

B.—A.D.M. Sección Medinaceli, legajo número 92-4. Papel de 210 × 290 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

C.—Misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Madrid, marzo, 24, 1786.

[Este es tras-]lado de vna carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e sellada de su sello en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de La-/-ra e de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos e caualleros e escuderos e omes buenos e alcaldes e me-rynos e otros ofiçiales qualesquier que agora son o serán de aquí adelante / en las çibdades de Osma e de Soria, e de las villas de Almaçán e de Berlanga e de Morón e de Monteagudo, e de Deça e de Serón e de Gomara, con sus términos e de to³/-das las otras villas e lugares de allende el río Duero, do suele entrar e andar e venderse la sal de las salinas del obispado de Siguença, fuera de la villa de Sant Este-/uan de Gormaz e sus términos, et a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que / donna Ysabel de la Cerda, condesa de Medinaçeli, nos enbió mostrar en commo los nuestros arrendadores de las nuestras salinas del obispado de Siguença, que agora son, se abenieron: ⁶/ con ella e le fizieron dexamiento de las sus salinas que ella a en la dicha su villa de Medina, los años e tiempo quéllos de uos las arrendaron por quantías çiertas / de maravedís que la dicha condesa auía de auer de nos et de los dichos nuestros arrendadores en cada anno de los dichos annos que los dichos arrendadores de nos arrendaron las dichas / salinas, segund se contién en las condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas salinas del dicho obispado; el qual dicho dexamiento de las dichas salinas ⁹/ apareçe que fizieron los nuestros arrendadores a la dicha condesa con condiçiones e posturas çiertas, segund que nos lo enbió mostrar signado de escriuano público, / sennaladamente que ay en las dichas villas e lugares que dichas sòn que entrase e vendiese la sal de las dichas salinas de Medina, non otra sal del / dicho obispado de Siguença, nin de otra parte.

Et agora, la dicha condesa enbiónos dezir que commo quier que vos a fecho mostrar las dichas condiçiones e posturas que ¹²/ en esta razón entre ella e los dichos nuestros arrendadores pasaron, que vosotros o algunos de uos que gelas non queredes conplir nin guardar; et enbiónos pedir merçed que/mandásemos sobrèsto lo que la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares e jurediçiones que luego, vista esta nuestra/carta o el traslado della signado de escriuano público, segund dicho es, que veades las condiçiones e posturas que en esta razon pasaron entre la dicha condesa et ¹⁵/ entre los dichos nuestros arrendadores e conplídgelas e guardátgelas e fazétgelas conplir e guardar a ella e a los que ouieren de auer a recabdar por ella/ en todo, bien e complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena

de la nuestra merçed/e de los seysçientos maravedís desta moneda usual a cada vno de uos para la nuestra cámara. Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, man-¹⁸/ damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del día/ que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, vos, los dichos conçeios, por vuestros procuradores suficiētes e vos, los dichos ofiçiales o otras personas quales-/quier, vno o dos de uosotros personalmente, con procuraçión suficiēte de los otros, so la dicha pena de los dichos seisçientos maravedís a cada vno, segund dicho es, a de-²¹/ zir por quál razón non conplides nuestro mandado, saluo si las otras partes o algunas dellas vos mostraren razón derecha sin alongamiento de maliçia porque lo / non deuades fazer. Et de cómo esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conpliereades, mandamos/so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepa-²⁴/mos en cómo conplides nuestro mandado.

Dado en la muy noble çibdat de Burgos, diez días del mes de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador /Ieshu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos. Iohan Ferrández, notario de Castilla, le mandó dar. Yo, Marcos Alfonso, escriuano del rey, la fiz/escreuir. Iohan Alfonso, vista. Aluarus, decretorum doctor.

Testigos que vieron leer e conçertar/este traslado con la dicha carta original del²⁷/dicho sennor rey. Martín Ferrández e Pero Gómez, clérigos de Sant Iohan de Mercado, e Iohan, fiio de Iohan Ferrández.

Fecho este traslado en Medina-/çelim, dos dias de mayo, anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ieshu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo Gonçalo Martínez, escriuano público por nuestra sennora la condesa a la su merçed en la dicha Medina, ví e ley la dicha/carta original del dicho sennor rey onde este traslado fiz sacar e lo conçerté ante los dichos testigos e es/çierto e fiz aquí mio sig-(*signo*)-no en testimonio de verdat.

1386, mayo, 26, Burgos

Juan I manda a los cogedores y a los fieles de los ganados que guarden las franquezas y libertades del ganado de los condes de Medinaceli.

A.—A. D. M. Sección Medinaceli, legajo 40-51. Papel de 230 x 305 mm. Bien conservado. Tinto ocre oscura. Escritura precortesana. Sello de placa mal conservado.

B.—misma signatura. Copia autorizada ante escribano público. Medinaceli, junio, 8, 1702.

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Iahén, del Algarbe, de Algezira et/sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A qualquier o qualesquier que cogen o recabdan, o ayan de coger e de recabdar en renta o en fieltat o en otra manera qualquier/el seruicio e montadgo de los ganados de los nuestros regnos et a qualquier o qualesquier de uos, a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della signado. Salud e gracia.

Sepades^{3/} que la condesa donna Ysabel de la Cerda, muger que fue de don Bernal de Bearne, conde de Medinaçeli, se nos enbió querellar e dize que ella e el dicho conde que/deuía de uos por merçed, en cada anno, por nuestra carta de priuillejo en que ouiese francos e quitos çinco mill ouejas e carneros e mille vacas e seysçientos puer/-cos suyos, así de seruicio commo de montadgo, e portadgo, e diezmo, e roda, e almoxarifadgo, e de castellería, e de asadura e de guarda de los puercos, e^{6/} del seruicio que nos feziesen en los ganados los pastores de la uestra tierra, e de veintena e de peaje e de barcaje e de pontaje, e de todas las otras cosas/ e pechos e tributos que nos auemos de auer e de los nuestros regnos, que ouiesen a dar en qualquier manera de cada anno. E que nanque (sic) por mu/-chas vezes vos es mostrado el dicho preuillejo e por su parte vos es requerido et afrontado, que gelo guardedes e conplíredes e gelo feziéredes^{9/} guardar e conplir en todo bien e conplidamente segunt se en él contenía que le non auedes querido nin queredes fazer, ante dize que le ydes/e pasades contra esta dicha merçed non deuidamente commo non deuedes, e que en esto que reçibe muy grand agrauio e danno. E enbionos pedir / merçed que le mandásemos dar nuestra carta, para vos en esta razón en que le fuese guardado e conplido el dicho preuillejo e la dicha merçed en todo bien e conplida^{12-/} miente segunt que se en él contenía, e nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares/et jurediçiones, que veades la dicha carta de preuilegio de merçed e franqueza, que nos ouimos dado al dicho conde e a la dicha

condesa, su muger, se la guardedes e / cunplades en todo bien e conplidamiento, segúnt que en el dicho preuillejo se contiene, e si lo así fazer e conplir non quisieredes por esta nuestra carta, mandamos a to ¹⁵/ dos los alcaldes, jurados juezes, justiçias e alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castiellos e casa fuertes / et todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o quales-/quier dellos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, que vos constringan e apremien en tal manera que vos le fagan así fazer e ¹⁸/ atener e guardar e conplir en la manera que dicha es.

Et los vnos et los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos/maravedís de la moneda vsual a cada vno para la nuestra camara. Et si non por [qual-] quier de uos o dellos [para] quien fincar de le asi fazer e conplir, mandamos/ al ome que vos esta carta mostraren o el dicho su traslado della signado, commo dicho es, que pa-[res-]cades ante nos doquier que nos seamos del día que ²¹/ vos fuere mostrada. E los vnos e los otros la conplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare/testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte e seys días de/ mayo, anno del nascimiento del nuestro saluador Ieshu Christo, de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo Pero Ferrández la fiz escreuir por ²⁴/mandado de nuestro sennor el rey. Iohan Alfonso (*rúbrica*).

Al dorso

— por tasar, escritura del siglo xiv.

— merçed que hiço el rey don Juan a donna Ysabel de la Cerda sobre el seruiçio e montadgo de los ganados, escritura del siglo xiv.